



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0159

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.
DEMANDADA: BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA.
LITISCONSORTES: JESÚS ADRIAN FERNANDEZ SUAZA
JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00162-00.

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede esta instancia a brindar impulso procesal a la presente acción reivindicatoria, en el sentido de agendar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, en los términos del Artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este asunto judicial promovido, por el señor **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO**, en contra de **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA y JESÚS ADRIAN FERNANDEZ SUAZA y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA**, en calidad de Litisconsortes; así mismo resolver varias peticiones que se hallan incorporadas en el plenario, por los abogados de los intervinientes y el supuesto demandante.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la valoración de las actuaciones surtidas dentro del asunto que nos convoca, se pudo verificar que se ha surtido debidamente la integración necesaria para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación personal del todo el extremo pasivo, en particular del señor **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA y JESÚS ADRIAN FERNANDEZ SUAZA y JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA**, estos últimos en calidad de litisconsortes necesarios, estando a la fecha corrido el traslado, a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a los medios exceptivos, de allí que la etapa subsiguiente, corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del plexo normativo procesal vigente, el cual textualmente preceptúa.

“Artículo 372. **Audiencia Inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...”



Entonces, con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal, siendo relevante indicar que no es posible programar la presente audiencia con anterioridad a la fecha decretada en virtud a que la agenda del Despacho se encuentra copada, no solo con el trámite normal de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

De otro lado se servirá este Juez, resolver las peticiones que obran en el plenario, por cuenta de tres abogados, las cuales se pasan a sustentar de la siguiente manera:

La primera de ellas está relacionada con la petición radicada por la apoderada judicial actual de la parte demandante, quien para las calendas del 17 de Octubre de 2023, solicitó se le corriera traslado de las excepciones propuestas dentro del proceso y dar continuidad en el trámite; pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído donde se determina que el traslado de las excepciones se encuentra debidamente surtido, se negará la petición por improcedente toda vez que dicha actuación ya fue evacuada, como se puede verificar en el expediente, lo cual se consumó de manera paralela, con el reconocimiento de personería y a su vez la remisión del link de acceso al expediente, lo cual obra en los archivos digitales del 050 al 052.

En el mismo sentido y con similar fundamento, se le dispensará pronunciamiento al abogado que representa los intereses del extremo demandado, quien ha pedido se le remita el link del expediente, lo cual ya se efectuó, según obra prueba de ello en el expediente, en el archivo digital 045 con fecha del 25 de Mayo del año anterior y se dispondrá indicar al togado del derecho, que el link de acceso al expediente permanece activo y actualizado con todas las actuaciones que se vayan cargando, por cuenta del Despacho.

Ahora bien, sobre la petición de copias que hace, supuestamente el demandante, con un memorial allegado a su nombre, pero que no presenta firma alguna del petente y que viene dirigido del correo josedmm@yahoo.es, como quiera que una vez revisado el expediente, dicho correo no aparece registrado dentro del plenario como dirección electrónica del Demandante, lo que deja muchas dudas sobre la procedencia de la solicitud, además que no es cierto, que se haya aportado el comprobante del pago del arancel judicial, para la expedición de las copias que requiere, tal y como lo manifiesta en el escrito arrimado, por lo que la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECIOHO (18)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Reivindicatorio, según los hechos que componen el escrito de demanda.

SEGUNDO: CONVOCAR a la parte demandante, integrada por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA** y a la parte demandada, conformada por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA** y **JESÚS ADRIAN FERNANDEZ SUAZA** y **JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA**, estos últimos en calidad de litisconsortes necesarios, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal, que se desarrollará.



TERCERO: PREVÉNGASE a los extremos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTES y con sustento en los argumentos expuestos en la parte considerativa, las peticiones radicadas por los apoderados de las partes, demandante y demandados, así como la radicada a nombre del demandante, de extraña procedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **010** DEL 26 DE
ENERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96479cb25087dd7f5b76f92ab50f593041ff64ee22bd9bf311554c6d2334fb7**

Documento generado en 26/01/2024 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>